

RESOLUCIÓN No. 01305

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegada por la Resolución 1037 de 2016 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 931 de 2008 y 5589 de 2011 el Decreto Distrital 109, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado 2008ER55973 del 04 de diciembre de 2008, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con el Nit 800.148.763-1 presenta solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicada en la Calle 26 No.78B-53, sentido oeste-este de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Informe Técnico 008776 del 06 de mayo de 2009, emitió la Resolución 5168 del 11 de agosto de 2009, notificada personalmente el 22 de septiembre de 2009, por medio de la cual se niega el registro solicitado.

Que mediante radicado 2009ER48866 del 29 de septiembre de 2009, estando dentro del término legal, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución 5168 del 11 de agosto de 2009.

Que consecuentemente se realizó pronunciamiento técnico mediante el informe 002074 del 02 de febrero de 2010 y en razón a este, se emitió la Resolución 3874 del 05 de mayo de 2010, notificada personalmente el 21 de mayo de 2010 y con constancia de ejecutoria del 24 de mayo del mismo año, por la cual se repone la Resolución 5168 del 11 de agosto de 2009 y se otorga el registro solicitado.

Que mediante radicado 2012ER069722 del 05 de junio de 2012, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. 01305

Calle 26 No.78B-53, sentido oeste-este de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta los Conceptos Técnicos 05701 del 05 de agosto del 2012 y 01879 del 11 de abril de 2013, emitió la Resolución 01517 del 13 de septiembre de 2013, mediante la cual se niega la prórroga del registro del elemento solicitado.

Que el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, mediante radicado 2013ER143693 del 24 de octubre de 2013, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución 01517 del 13 de septiembre de 2013.

Que en consideración al recurso interpuesto, ésta Secretaría emitió la Resolución 01462 del 15 de mayo de 2014, por medio de la cual confirma la Resolución 01517 del 13 de septiembre de 2013.

Que además, mediante radicado 2014ER187574 del 11 de noviembre de 2014, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA.**, formuló solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución 01517 del 13 de septiembre de 2013 “POR LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE PUBLICIDAD EXTERIOR...”; y la Resolución 01462 del 15 de mayo de 2014 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 01517 DE 2013”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la Solicitud de Revocatoria Directa de las Resoluciones 01517 del 13 de septiembre de 2013 y 01462 del 15 de mayo de 2014, presentada por el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. 800.148.763-1, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, y la información obrante dentro del expediente SDA-17-2009-2172.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN No. 01305

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459

RESOLUCIÓN No. 01305

de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008 señala: *“El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría”* (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, respecto a la oportunidad para solicitar la prórroga de la vigencia del registro determina:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

(...)

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que de conformidad con el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se preceptúa:

“Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario*

RESOLUCIÓN No. 01305

haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

Que revisado el expediente, esta Entidad encuentra la valoración técnica y jurídica hecha a la solicitud de prórroga con radicado 2012ER069712 del 5 de junio del 2012, que fue objeto de valoración técnica mediante el Concepto Técnico 05702 del 05 de agosto de 2012, y valoración jurídica como lo refiere la Resolución 1282 del 20 de agosto de 2013.

Que conforme al numeral 3 del artículo 3 de la resolución 3874 del 05 de mayo de 2010, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA**, se encontraba en la obligación de presentar la solicitud de prórroga dentro de los 30 días anteriores al vencimiento del registro.

Que conforme al artículo 2 de la resolución 3874 del 05 de mayo de 2010, el término de vigencia del registro otorgado era por dos años, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, esto es, desde el 24 de mayo de 2010, y hasta el 23 de mayo de 2012.

Que en consecuencia, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA**, podía presentar su solicitud de prórroga del registro del 23 de abril de 2012 y hasta el 23 de mayo de 2012, no obstante, la mencionada sociedad presentó dicha solicitud de prórroga el 05 de junio de 2012, fecha para la cual el registro que pretendía prorrogar había perdido su vigencia, razón por la cual, se consideró que no existía viabilidad para otorgar la prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual materia del asunto.

Que en la solicitud impetrada a través del radicado 2014ER187574 del 11 de noviembre de 2014, el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS en calidad de Representante Legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, solicitó la Revocatoria Directa de las Resoluciones 01517 del 13 de septiembre de 2013 y 01462 del 15 de mayo de 2014, invocando la causal 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, agravio injustificado a una persona.

Que ahora bien, en lo referente a la Resolución 01517 del 13 de septiembre de 2013, éste despacho encuentra que la misma es ajustada a derecho, en el entendido que la solicitud de prórroga fue extemporánea, argumento jurídico que conllevó a confirmar la Resolución recurrida, y por lo tanto, ni existe perjuicio alguno, ni el administrado puso de presente el supuesto agravio injustificado ocasionado por la Secretaría Distrital de Ambiente, sino que por el contrario, del acervo probatorio que obra en el expediente SDA-17-2009-2172, se logra establecer que la Sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, a través de su representante legal, no acató el ordenamiento legal vigente, ya que presentó la solicitud de prórroga de un registro que había perdido su vigencia, situación que además justificaría cualquier tipo de agravio hipotético que se hubiese podido causar.

RESOLUCIÓN No. 01305

Que teniendo en cuenta lo anterior, cabe resaltar que la negación de la prórroga surgió del incumplimiento de la normativa ambiental por parte de la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA, y no por el simple capricho de esta Autoridad Ambiental, toda vez que las solicitudes realizadas por terceros ante esta Entidad surten su debido proceso el cual constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o adoptar cualquier decisión, constituyendo un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, considerándola un principio rector de la actuación administrativa del Estado.

Que al respecto la Sentencia **C-980/10 expresa:** *“el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.*

Que en Sentencia T-280 de 1998 se expresó lo siguiente: *“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”.*

Que en sentido similar la Sentencia C-089 de 2011 enfatiza la importancia de garantizar el debido proceso al manifestar que *“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”*

RESOLUCIÓN No. 01305

Que esta entidad al velar por el estricto cumplimiento de la normatividad aplicando el debido proceso, está a la vez protegiendo el derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso para que reciban un trato igualitario en el desarrollo de sus pretensiones y deberes durante todo el transcurso de las diferentes actuaciones, con el objetivo de evitar discriminaciones arbitrarias que favorezcan a una en perjuicio de la otra.

Que de otra parte existe una normativa contenida en el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, y demás, que regulan el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de publicidad exterior y el procedimiento sancionatorio.

Que de esta manera, y teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva el desobedecimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos por las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá, para obtener el registro de los elementos publicitarios tipo valla comercial, esta Secretaría no puede limitarse a examinar la afectación del paisaje que genere el elemento tipo valla, y basar sus decisiones solamente en las condiciones técnicas del elemento publicitario, sino que como Autoridad promotora del desarrollo sostenible y el ambiente sano en el Distrito Capital, debe velar por hacer cumplir las formas y procedimientos señalados para cada caso.

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientada a través de la consagración de postulados tanto constitucionales como legales, que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de las presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.

Que en este sentido, es pertinente tener claro el objetivo de la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional y que en su artículo 2 establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS.** La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos”.*

Que atendiendo la normatividad antes señalada aplicable al caso concreto y en especial las conclusiones obtenidas de la revisión jurídica realizada sobre la solicitud de prórroga efectuada mediante el radicado 2012ER069722 del 05 de junio de 2012, esta Secretaría

RESOLUCIÓN No. 01305

considera que el elemento de propiedad de **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA.**, se pretende prorrogar sin los requisitos exigidos por la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual.

Que finalmente es necesario precisar que los argumentos expuestos por el solicitante no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la negación de la prórroga del registro objeto de estudio, ya que la sola radicación de la solicitud de prórroga aportada por el recurrente fuera del término legal, sobre un acto administrativo que había perdido su vigencia, constituyen por sí misma prueba suficiente del incumplimiento de la normatividad en materia ambiental y no genera perjuicio injustificado alguno que lo faculte para realizar la solicitud de revocatoria en controversia.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

... d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica parcialmente el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: ...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que en el numeral 9 del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la siguiente función:

“9. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que de la misma manera, el párrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 establece:

“Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto (...).”

En mérito de lo expuesto,

**RESOLUCIÓN No. 01305
RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de revocatoria de las resoluciones 01517 del 13 de septiembre de 2013 “por la cual se niega prórroga de un registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial y se toman otras determinaciones”; y 01462 del 15 de mayo de 2014 “por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 01517 de 2013”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. 800.148.763-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 167 No. 46 - 34, de esta ciudad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de junio del 2017



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-17-2009-2172

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ

C.C: 1019062533

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170743 DE
2017

FECHA
EJECUCION:

08/06/2017

Revisó:

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO

C.C: 80235550

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170576 DE
2017

FECHA
EJECUCION:

13/06/2017

Aprobó:

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01305

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170576 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/06/2017
Firmó:								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2017